

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1842

Radicación: 76001-3103-007-2021-00217-00  
Demandante: Credilatina S.A.S.  
Demandados: Jorge Eliecer Cortez Mezu  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora, en lo que concierne al traslado del avalúo de los vehículos de placas EQK 990 y VCM 593 embargados por cuenta de este proceso, no se tendrán en cuenta los mismos, toda vez que, sobre los bienes objeto de cautela aun no se ha materializado la orden de secuestro dispuesta en auto del 14/02/2023 glosado en el índice digital No. 033 del expediente digital – carpeta juzgado de origen.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

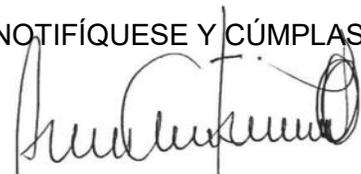
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 02 del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el avalúo de los vehículos de placas EQK 990 y VCM 593 allegado por la parte actora, como quiera que a la fecha no se ha materializado la orden de secuestro ordenada por el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1844

Radicación: 76001-3103-007-2021-00355-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A. - FNG  
Demandados: HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S y otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

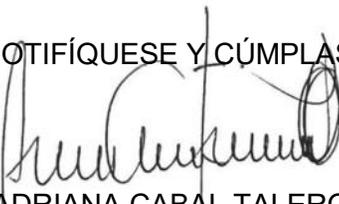
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora - subrogataria, visible en el índice digital No. 21 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1845

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Paula Andrea Tello Cuellar en condición de sucesora procesal del señor Juan Carlos Tello Martínez  
DEMANDADO: Heidi Castellanos Agudelo  
RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2015-00546-00

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

### I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO contra el auto No. 2146 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se reanudó el proceso y se tuvo únicamente como sucesora procesal del extremo activo a la menor PAULA ANDREA TELLO CUELLAR.

### II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad de la recurrente se funda básicamente en que el despacho realizó una indebida valoración probatoria e inobservancia de los documentos aportados, por cuanto no se tuvo como sucesora procesal a la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ, cuando existe la sentencia No. 102 del 08/05/2018, en la que se reconoce a ésta última como compañera permanente del señor JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ.

De igual forma, aduce que en relación con la negación de la cesión del crédito que en su

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
BT



CO-SC5780-178

momento fue presentada por el señor CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE a favor de la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ, no se puede desconocer que la misma fue acordada en el año 2020, con anterioridad al embargo del crédito solicitado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali.

Y en tal virtud, solicita se revoque los numerales dos y sexto del auto No. 2146 del 10 de noviembre de 2022.

### III. Traslado a la Contraparte

La parte demandante y demandada no recorrieron el presente recurso.

### IV. Consideraciones

Antes de introducirnos sobre el objeto, trámite y oportunidad con la que se cuenta para formular recurso de reposición contra una providencia, resulta imperioso pronunciarnos respecto a la legitimación que le asiste al proponente de dicho medio de impugnación, esto por cuanto quién lo propone a pesar de no haber sido reconocido como parte dentro del presente asunto si es apoderada judicial del extremo activo, lo cual hace procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado.

Superado lo anterior, recordemos que cuando se pretenda recurrir en reposición deben exponerse los motivos por los cuales el recurrente funda su inconformidad, mientras que para darle trámite al mismo, cuando se presenta por fuera de audiencia, debe presentarse dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia replicada, para que así, del mismo se le dé traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*, esto es, por el término de tres (03) días.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica

consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si resulta procedente *i)* reconocer en el auto No. 2146 del 10 de noviembre de 2022 como sucesora procesal a la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ; *ii)* se debió aceptar la cesión del crédito a favor de esta ultima en virtud al acuerdo celebrado con el señor CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE, en la Notaria 23 del Circulo de Santiago de Cali, en razón a que según la recurrente ese acto se produjo antes del embargo del crédito comunicado por el juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

Al respecto, de la revisión de expediente se tiene que, previo a resolver el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, se han adelantado las siguientes actuaciones:

- A través del auto No. 070 del 28/01/2016, reformado por auto No. 667 del 16/08/2016, se libró orden compulsiva de pago en contra de la señora HEIDI CASTELLANOS AGUDELO y a favor del señor JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ.
- Por providencia No. 709 del 06/09/2016 se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.
- En proveído No. 1698 del 31/05/2017 y con ocasión al fallecimiento del señor JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ, se tuvo como sucesores procesales a los señores CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE y PAULA ANDREA TELLO CUELLAR, quien se encuentra representada por la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ.
- Por auto No. 3374 del 14/09/2018 se declaró la suspensión del proceso a partir del 20/09/2018, con ocasión al tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanto por la parte demandada en el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.
- De conformidad con lo ordenado en auto No. 3840 del 31/10/2019 se reanudó el tramite compulsivo, teniéndose como sucesora procesal del señor JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ a la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ. Esto, con ocasión a que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informó que no conocía de ningún tramite de insolvencia respecto de la señora HEIDI CASTELLANOS AGUDELO.
- En providencia No. 488 del 13/02/2020 se modificó la liquidación del crédito presentada por activa, teniendo para todos los efectos legales aprobada la suma de

\$359.958.039.

- En providencia No. 877 del 13/03/2020 se suspendió nuevamente el proceso, atendiendo que en el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali se admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora HEIDI CASTELLANOS AGUDELO.
- Por proveído No. 2146 del 10/11/2022 se dispuso reanudar el presente trámite, toda vez que, el Centro de Conciliación Alianzas Efectiva, informó a esta célula judicial que el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada HEIDY CASTELLANOS AGUDELO, fue rechazado. De igual modo que, se negó la cesión del crédito celebrada por la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ y el señor CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE, al aceptarse el embargo del crédito que fue solicitado por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

Del examen de lo anterior se evidencia, en primer lugar, que los autos No. 3840 del 31/10/2019 y No. 488 del 13/02/2020 fueron proferidos por esta autoridad judicial al desconocerse que desde el 05/02/2020 se estaba adelantando en el Juzgado 09 Civil del Circuito, el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante a favor de la señora HEIDI CASTELLANOS AGUDELO. Y que, en tal virtud, bajo el control de legalidad que le asiste a esta judicatura, al tenor del Art. 132 del CGP, se deben dejar sin efectos los mismos.

Esto, como quiera que una vez estudiadas las actuaciones que se encuentran en el plenario, resulta notorio que el trámite que ese Despacho judicial adelantó en su momento en contra de la aquí demandada, no obedece a una nueva solicitud que esta haya realizado para hacer valer su derecho, sino que, por el contrario, el mismo corresponde al reparto que por competencia se realizó de la solicitud impetrada por parte del Centro de Conciliación Alianzas Efectiva, al declararse probada la controversia que trata el Art. 532 del CGP.

Significa lo anterior, que desde el día 14/09/2018 en virtud a lo indicado por auto No. 3374, y conforme lo pregonan la ley 1116 de 2006, este proceso debía de permanecer suspendido hasta tanto el Centro de Conciliación no informase lo contrario, sin proferirse ninguna actuación judicial.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
BT



Ahora, en segundo modo, y en relación con la solicitud de tenerse como sucesora procesal a la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ, se advierte que, en efecto, esta debe de tenerse en cuenta al encontrarse probado que aquella, acredita la condición de compañera permanente del señor JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ. Y bajo ese contexto, se procede conforme lo solicitado.

Por otro lado, en lo que concierne a la solicitud de transferencia del título valor por medio diverso al endoso celebrada por los señores CLARA INES CUELLAR MUÑOZ y CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE en la Notaria 23 del Circulo de Cali el 20 de octubre de 2020. Si bien es cierto, que en principio el acuerdo fue celebrado con anterioridad a la fecha de la recepción del oficio de embargo del crédito solicitado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, solamente hasta el 15 de diciembre de 2021, se aclaró que lo allí anotado surtía los efectos para el proceso que hoy nos convoca a cargo de este recinto judicial.

Situación que entonces traduce, que resulta completamente improcedente atender la cesión del crédito realizada por el señor CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE, cuando el crédito que aquí se cobra a su favor, fue embargado por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito desde el 25/10/2021, tal como obra y consta en el archivo No. 20 del expediente digital.

Corolario de lo anterior, no queda otro camino que no reponer el auto atacado, efectuando el pronunciamiento de rigor, aclarándole a la memorialista que no se concede el recurso de apelación incoado, si a bien se tiene que en esta providencia se está aceptando la sucesión procesal a favor de la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ, y que, en lo que corresponde a la cesión del crédito que se itera, resulta improcedente, este no se encuentra reseñado en el Art. 321 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales segundo y sexto del auto No. 2146 del 10 de noviembre de 2022 solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los proveídos No. 3840 del 31/10/2019 y No. 488 del 13/02/2020 atendiendo los lineamientos consagrados en la ley 1116 de 2006 y por cuanto el proceso para el año 2020 se encontraba suspendido.

TERCERO: TENER como sucesora procesal del señor JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ (q.e.p.d) a la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 55.173.686, en virtud al reconocimiento de compañera permanente del causante en los términos referenciados en la sentencia No. 102 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

CUARTO: INFORMAR a los señores CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE y PAULA ANDREA TELLO CUELLAR, que se encuentran debidamente reconocidos como sucesores procesales del causante JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ desde el 31/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1847

Radicación: 76001-3103-008-2022-00089-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A  
Demandados: Comercializadora Super Agromares S.A.S  
Rene Giovanni Osorio García  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora, como quiera que se aporta la liquidación del crédito por parte de la parte demandante, se procede conforme lo dispone el Art. 110 del CGP en concordancia con el Art. 446 *ibidem*.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora informa que el acreedor prendario BANCO DE BOGOTA está ejerciendo su acción de derecho real de dominio en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Y ante dichos planteamientos, no queda de otra que agregar los mismos al plenario para que sean de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

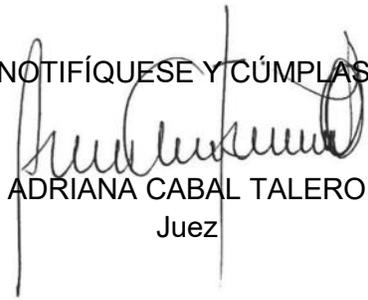
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 36 del expediente digital allegado por el Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la información allegada por parte del apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**RAD. 76001310300820220008900 DTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137 DDO. COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES SAS - INFORMACIÓN ACREEDOR PRENDARIO**

Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Lun 30/01/2023 16:45

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;agromares.sas@gmail.com <agromares.sas@gmail.com>

CC: Indira Durango <indira.durango@gesti.com.co>;Jennyfer Isaza <jennyfer.isaza@gesti.com.co>;Karen Astorquiza <karen.astorquiza@gesti.com.co>;Liliana Gutmann <liliana.gutmann@gesti.com.co>;Nicole Castro <nicole.castro@gesti.com.co>

Señor

JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO CALI  
ESD.

PROCESO. EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137

DDO. COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES SAS CC. 9007611086

RAD. 76001310300820220008900

GYC. 521

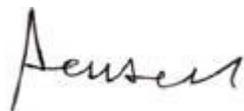
**ADJUNTO. INFORMACIÓN ACREEDOR PRENDARIO**

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, de la manera más atenta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en calidad de apoderado judicial del proceso del asunto, adjunto a su despacho memorial en formato PDF

Sírvase dar trámite a esta solicitud

Muchas gracias por su amable atención.

Cordialmente,



**Jaime Suárez Escamilla**

**Apoderado**

**Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali**

**Tel: (2) 4883838 Extensión: 151**

[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)

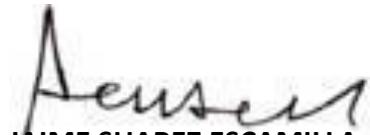
Elaboró Indira Durango Osorio.

Señor  
**JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**  
E.S.D.

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 8600343137**  
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES SAS**  
**RADICACIÓN: 202200089**  
**GYC: 521**

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19417696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63217 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, informarle al despacho que el Banco de Bogotá acreedor prendario del vehiculo de placas JLY894 embargado en el presente proceso, ejercio su acción real, en acción de pago directo o proceso de aprehensión y entrega del bien, el cual se encuentra en etapa de admisión en el Juzgado 33 Civil Municipal bajo Radicación 76001400303320220079600, tal como se verifica en la Consulta de procesos de la Rama Judicial la cual adjunto.

Del señor Juez, respetuosamente



**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**

CC. No. 19417696 de Bogotá

TP. No. 63217 del C. S. de la J.

[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)

Teléfono 6024883838 Ext. 151

INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 26/01/2023



# REPORTE DEL PROCESO

## 76001400303320220079600

Fecha de la consulta: 2023-01-27 11:58:34  
Fecha de sincronización del sistema: 2023-01-27 11:53:34

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2022-11-30	Clase de Proceso	Aprehensión y Entrega del Bien
Despacho	JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez 33 Civil Municipal de Cali	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
<b>Demandante</b>	No	BANCO DE BOGOTA
<b>Demandado</b>	No	RENE GIOVANNI OSORIO GARCIA

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-30	Radición de Proceso	Actuación de Radición de Proceso realizada el 30/11/2022 a las 15:05:04	2022-11-30	2022-11-30	2022-11-30

---



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1859

Radicación: 76001-3103-008-2023-00044-00  
Demandante: Mayores Espacios S.A.S.  
Demandado: Fabio Mauricio Vergara Zambrano  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito

Por otro lado, se allega respuesta al oficio No. 0124, por parte de del Banco BBVA, en el cual nos comunica que procedió a registrar el embargo de la suma depositada en el CDT con No. 1497644269 que tiene el aquí demandado Fabio Mauricio Vergara Zambrano, por concepto valor de depósito de \$531,236.56, tal respuesta será agregada al expediente y puesta en conocimiento de los interesados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: AGREGAR para que obre conste la comunicación emitida por el Banco BBVA y poner conocimientos de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Fwd: [External] Comunicado giro parcial Oficio No. 0124 Rad.  
76001310300820230004400 Consecutivo JTG2002184-20230622

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Vie 23/06/2023 15:12

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Número de oficio 0124 Número Rad. 76001310300820230004400.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.**

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>**



**Joan Nicolas Zapata Ibarra**  
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



Juzgado octavo civil del circuito de cali

Secretario (a)

CALI

VALLE DEL CAUCA

Junio 23 de 2023

CALLE 8 NO. 1 - 15 OFICINA 403 - 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

1

OFICIO No: 0124

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76001310300820230004400

NOMBRE DEL DEMANDADO : FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 16798135

NOMBRE DEL DEMANDANTE: MAYOR ESPACIOS SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 901113684

CONSECUTIVO: JTG2002184

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO, según las instrucciones consignadas en oficio número 0124 del día 01 del mes de marzo del año 2023 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012031008 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$522,778

Concepto: CDT N° 1497592484

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Secretario (a)  
**CALI**  
**VALLE DEL CAUCA**  
**CALLE 8 NO. 1 - 15 OFICINA 403 - 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS**  
**JUNIO 23 DE 2023**  
1

Fwd: [External] Comunicado giro parcial Oficio No. 0124 Rad.  
76001310300820230004400 Consecutivo JTG2002184-20230706

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Vie 07/07/2023 12:40

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Número de oficio 0124 Número Rad. 76001310300820230004400.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.**

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>**



**Joan Nicolas Zapata Ibarra**  
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



Juzgado octavo civil del circuito de cali

Secretario (a)

CALI

VALLE DEL CAUCA

Julio 07 de 2023

CALLE 8 NO. 1 - 15 OFICINA 403 - 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

1

OFICIO No: 0124

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76001310300820230004400

NOMBRE DEL DEMANDADO : FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 16798135

NOMBRE DEL DEMANDANTE: MAYOR ESPACIOS SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 901113684

CONSECUTIVO: JTG2002184

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO, según las instrucciones consignadas en oficio número 0124 del día 01 del mes de marzo del año 2023 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012031008 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$522,778

Concepto: CDT N° 1497612092

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Secretario (a)  
**CALI**  
**VALLE DEL CAUCA**  
**CALLE 8 NO. 1 - 15 OFICINA 403 - 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS**  
**JULIO 07 DE 2023**  
**1**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1864

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00228-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Carpas el Tigre Ltda. y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Visibles a índices digitales 06 del expediente digital obra solicitud elevada por cuenta del apoderado judicial de la parte ejecutada, encaminada a que se decrete por cuenta de esta célula judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, la misma habrá de negarse en virtud a que la solicitud no se ajusta a lo descrito en el artículo 461 del C.G.P.

En igual sentido, se ordenará a la Oficina de Apoyo, que corra traslado por el término de tres (3) días, al escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con lo previsto 110 del C.G.P., a fin de que el ejecutante se pronuncie al respecto, esto con el propósito de continuar el proceso o ponerle fin al mismo.

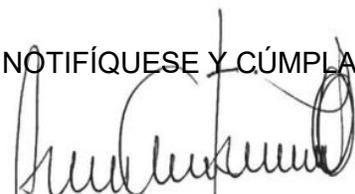
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo, que corra traslado por el término de tres (3) días, a la parte ejecutante del memorial de terminación presentado por la parte ejecutada el cual se encuentra visible a ID. 6 del expediente digital, a fin de que el demandante se pronuncie al respecto, esto con el propósito de continuar el proceso o ponerle fin al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**RV: PROCESO EJECUTIVO**

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 01/08/2023 14:47

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial.pdf; Paz Y Salvo- Obligacion 36851002360.pdf; Paz Y Salvo- Obligacion 36851002379.pdf;

Cordialmente

**Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali**

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 ext. 4092

Sitio Web: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali)**De:** Carpas El Tigre Ltda. <carpaseltigrelda@carpaseltigre.com>**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 2:42 p. m.**Para:** Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO

Buena tarde

Me permito enviar Memorial y paz y salvo para dar por terminado este proceso

Cordialmente,

ADRIANA ARBOLEDA

Asistente Administrativa

Cel: 3188272393

PBX: (57) (2) 8843514

Teléfono: (57) (2) 8843935

Carrera 11 # 24-46 B/ Obrero

Cali - Valle

[www.carpaseltigre.com](http://www.carpaseltigre.com)

Piensa ! es necesario imprimir éste mail ? si no lo es, no lo hagas... si lo consideras muy importante utiliza el papel por ambas caras. Un mensaje de Responsabilidad Social Empresarial de Carpas el Tigre Ltda.

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2023

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CORREO: [J09CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J09CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
EJECUTADO: CARPAS EL TIGRE LTDA.  
RADICADO: 2015-228**

**HAROLD CAICEDO HIDALGO**, actuando como representante legal de la empresa **CARPAS EL TIGRE LTDA.**, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se ha pagado de acuerdo con los paz y salvo expedidos por el Banco de Bogotá y que adjunto con este escrito, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente como prueba de pago total de la obligación, los paz y salvo que se aportan con este escrito.

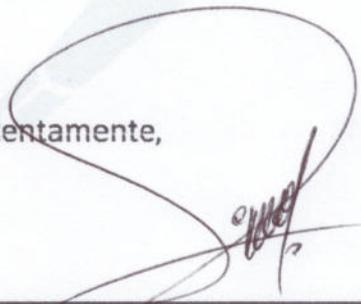
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por pago de la obligación, de conformidad con los paz y salvo que se adjuntan.

**TERCERO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, teniendo en cuenta que se realizó el pago total de la obligación.

**CUARTO: LIBRAR** los **OFICIOS** respectivos y remitirlos a la parte ejecutada al correo electrónico [carpaseltigrelda@carpaseltigre.com](mailto:carpaseltigrelda@carpaseltigre.com) a fin de que se pueda comunicar el **levantamiento de medidas a todas las entidades requeridas inicialmente.**

Espero que sea atendida mi solicitud lo más pronto posible.

Atentamente,



---

**HAROLD CAICEDO HIDALGO**  
C.C. 16.685.583 de Cali

**PAZ Y SALVO**

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que la Sra. Carpas El Tigre Ltd . . . quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8050109472 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro. 36851002379

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el lunes, 17 de abril de 2023

Atentamente,



Olga Yanira Otalora Guerrero  
Gerencia de Soluciones para el Cliente

Elaborado por: DAMÑ

Expediente: 36851002379

**PAZ Y SALVO**

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que la Sra. Carpas El Tigre Ltd . . . quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8050109472 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro. 36851002360

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el lunes, 17 de abril de 2023

Atentamente,



Olga Yanira Otalora Guerrero  
Gerencia de Soluciones para el Cliente

Elaborado por: DAMÑ

Expediente: 36851002360

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1849

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00316-00  
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A. - Fondo Nacional De Garantías  
DEMANDADO: Frutimaxizo Colombiano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente obra memorial presentado por el apoderado de uno de los ejecutantes (ID 10) en el que solicita “*se sirva realizar la entrega de los títulos judiciales que a la fecha figuren a nombre del demandado consignados en las cuentas del despacho en el Banco Agrario.*”, sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de la cuenta judicial correspondiente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos a favor del presente asunto, por tanto, se dispondrá que por Secretaría de oficio a la referida entidad para que expida una relación de los títulos que puedan existir en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado

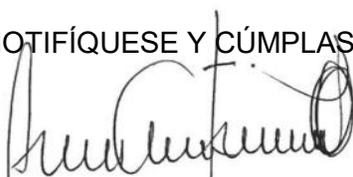
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma:

- Demandante: Banco De Occidente S.A. - Fondo Nacional De Garantías S.A.  
(Subrogatario Parcial de Banco de Occidente S.A.)
- Demandado: Frutimaxizo Colombiano NIT. 900.612.230-9

SEGUNDO Habiéndose cumplido lo anterior, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

MVS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1850

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00080-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Sociedad Pescamares S.A.S  
Sandra Lorena García Morales  
Gilberto García Tamayo  
Marleny Martínez Castro  
Andrés Mauricio García Martínez  
Juan Camilo Buitrago Vargas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2046 del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, cuando se envió con anterioridad y desde el 07/03/2022, memorial de solicitud de medidas cautelares al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, de conocimiento, a saber:



Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

---

**PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00080-00 Vs. C.I PESCAMARES**

1 mensaje

---

Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>  
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de marzo de 2022, 13:04

Señores  
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
E.S.D

Respetados señores

Por medio del presente correo electrónico, estoy remitiendo, en archivo PDF, un memorial solicitando una nueva medida cautelar dentro del proceso citado en el "asunto".

Atte

 FABIO DIAZ MESA  
C.C. 14.974.416 de Cali  
T.P No. 14.792 del C.S. de la J.  
correo: fabiodiazmesa@gmail.com

Revisado el expediente, así como el sistema Justicia XXI, se constata que la petición de medidas cautelares que aduce haberse enviado por el quejoso con cargo a expediente, no fue remitida a esta célula judicial por parte del Juzgado de Origen:

En tal virtud, previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto No. 2046 del 23 de septiembre de 2022, se hace necesario requerir al Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, para que informe las razones por las cuales no ha enviado el memorial de medidas cautelares radicado por el abogado FABIO DIAZ MESA el día 07/03/2022 para el expediente 2017-00080-00, o de ser el caso, envíe a este recinto judicial las constancias respectivas donde se verifique que en efecto esa célula judicial envió el mismo, para lo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT



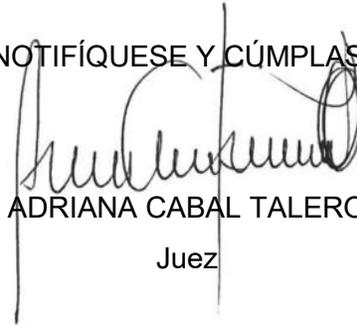
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO para que informe las razones por las cuales no ha enviado el memorial de medidas cautelares radicado por el abogado FABIO DIAZ MESA el día 07/03/2022 para el expediente 2017-00080-00, o de ser el caso, envíe a este recinto judicial las constancias respectivas donde se verifique que en efecto esa célula judicial envió el mismo, para lo que corresponde.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali y conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, ofíciase y remítase las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Una vez se allegue la contestación por parte del Juzgado de Origen, regrese de manera inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1851

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00227-00  
DEMANDANTE: Reintegrar S.A.S. y Central de Inversiones S.A.  
DEMANDADO: Diana Fernanda Penagos – Productora y Comercializadora  
Caña Miel  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de uno de los ejecutantes (ID04) en el que solicita “... dar cumplimiento al numeral 7º del Auto Interlocutorio No. 1354 de fecha 15 de diciembre de 2022 notificada por estados el día 12 de enero de 2023.”, por medio del cual el proceso terminó por desistimiento tácito. Al respecto cabe mencionar que revisado el portal del Banco Agrario de la cuenta judicial correspondiente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos a favor del presente asunto, por tanto, se dispondrá que por Secretaría de oficio al Banco Agrario para que expida una relación de los títulos que puedan existir y que se hayan constituido antes de la terminación en el proceso de referencia.

Ahora, toda vez que obra escrito de poder que realizó el señor Víctor Manuel Soto López, quien dice ser el apoderado general de la entidad Central de Inversiones S.A., a favor del abogado Álvaro Aguilar Ángel, para que este los represente dentro del presente asunto, se dispone agregar sin consideración la petición pretendida, al encontrarse declarado terminado el expediente por desistimiento tácito desde el 15/12/2022.

No obstante, si lo que pretende la parte demandante – cesionaria es autorizar al profesional del derecho designado para el pago y cobro de los títulos judiciales que se constituyan a su favor, deberá precisar en ese sentido su solicitud.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos por lo señalado en precedencia.

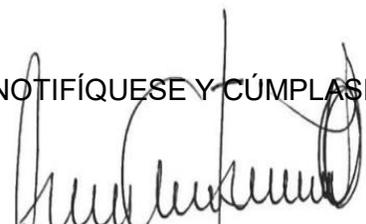
SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma:

- Radicación: 760013103-010-2014-00227-00
- Demandante: Reintegrar SAS y Central de Inversiones S.A.
- Demandado: Diana Fernanda Penagos. C.C. 66.785.854 / Productora y Comercializadora Caña Miel Nit. No. 900.332.416-1

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el poder otorgado por la parte demandante – cesionaria a favor del abogado ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL, conforme lo expuesto en precedencia y como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Habiéndose cumplido lo dispuesto en el numeral segundo, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1865

Radicación: 76001-3103-010-2019-00123-00  
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.  
Demandado: Héctor Fanor Velasco González  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 37 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la señora SANDRA LEONOR CARRILLO LASSO, allega memorial a través del cual propone en el presente asunto un Incidente De Desembargo, sobre la matrícula inmobiliaria No. 370-698507, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, para lo cual anexa la escritura pública No. 0893 de 24 de abril de 2003 y el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria en mención.

Al respecto, debe mencionarse que lo solicitado deberá ser rechazado de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del C.G.P., ya que no se presentó en el término procesal oportuno para ello, conforme lo indica el artículo 597 del C.G.P. Sin embargo, del material probatorio anexo, se puede ver que le asiste la razón al apoderado judicial de la señora CARRILLO LASSO, esto por cuanto se lee del certificado de tradición y de la escritura pública No. 0893 de 24 de abril de 2003, de la Notaria Quince del Circulo Notarial de Cali, que el inmueble en mención pertenece a su vez a la nombrada, de ahí que, no era factible ordenar el embargo por la totalidad del inmueble, sino que lo procedente era haber decretado la cautela únicamente respecto de la cuota parte que le perteneciera al aquí demandado sobre dicha matrícula inmobiliaria.



Luego entonces, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P., se procederá a modificar la medida cautelar decretada sobre la matrícula inmobiliaria No. 370-698507, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a fin de que allegue informe detallado de su gestión, lo cual por ser procedente se despachara favorable, no obstante, se relevara del cargo al mismo en virtud de que ya no conforma la actual lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de desembargo alegado por el apoderado judicial de la señora SANDRA LEONOR CARRILLO LASSO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la medida cautelar decretada a través de auto de fecha 04 de octubre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 4390 de 04 de octubre de 2019, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que la misma se entienda así: “...*DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-698507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, propiedad del demandado HÉCTOR FANOR VELASCO GONZÁLEZ....*”. Por la Oficina de Apoyo, elabórese la comunicación correspondiente anexando a la misma copia de la presente providencia, recalcando que la acción ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

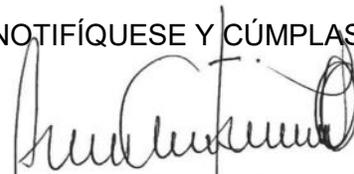
TERCERO: REQUERIR a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a fin de que rinda informe detallado de su gestión como secuestre en el presente asunto.

CUARTO: RELEVAR del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-698507, a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y

Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ